

EXP. N.º 02066-2016-PA/TC LIMA JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2020

## **VISTO**

El recurso de reposición presentado por don José Manuel Manrique Pinto, debidamente representado por su abogada, Roxana Marleny Ramos Quispe, contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional, establece que "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Conforme a lo expuesto, contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, que declara improcedente la demanda, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, procede el recurso de reposición.
- 2. En el presente caso, la abogada del recurrente, a través del recurso de reposición, solicita la nulidad de la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2019, con el argumento de no encontrarse conforme con el pronunciamiento contenido en la referida resolución. Sostiene que lo expuesto en el fundamento 13 de la citada sentencia es erróneo, pues conforme a lo señalado en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-AA, la percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), cuando se determine que el asegurado padece de una enfermedad profesional irreversible y que esta, haya tenido su origen en la actividad de riesgo desarrollada. Señala, además, que el Certificado Médico N.º 113, de fecha 15 de abril de 2016, expedido por el Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud Ica, en el que se certifica que las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico que padece su patrocinado don José Manuel Manrique Pinto se han agravado, no ha sido tomado en cuenta.
- 3. Al respecto, lo señalado en el fundamento 13 de la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2019, se sustenta en lo expuesto en su fundamento 12, en el que este Tribunal dejó en claro que conforme a lo precisado en los fundamentos 20 y 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC: "(...) el goce previo del subsidio por incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que solo puede ser exigido a los asegurados del SCTR, que mantengan relación laboral vigente, más no a quienes han terminado su relación laboral (...). Por ello, ha de

m



EXP. N.° 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

establecerse como nuevo precedente vinculante que: <u>La percepción del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR\$, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido (...)". (subrayado y remarcado agregado).</u>

- 4. Por su parte, el Certificado Médico N.º 113, de fecha 15 de abril de 2016, expedido por el Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud Ica, suscrito por los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo, no ha sido tomado en cuenta por este Tribunal en mérito a lo expuesto en el fundamento 11 y, sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento 16 de la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2019.
- 5. Así, de lo expuesto en el recurso de reposición, se advierte que lo que en puridad pretende la peticionante es un nuevo reexamen de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido por este Tribunal en la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2019, que declaró improcedente la demanda de amparo; lo que no puede ser admitido toda vez que la citada resolución ha sido expedida de conformidad con las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional y con la jurisprudencia del Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada. **RESUELVE** 

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reposición.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE FERRERO COSTA



EXP. N.° 02066-2016-PA/TC LIMA JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia que es objeto del presente recurso de reconsideración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia de la demanda en virtud de argumentos distintos a los de la ponencia, coincido con lo resuelto en este auto.

Sin embargo, me aparto de sus considerandos, pues el fundamento de la improcedencia de este recurso no debe radicar en que la "resolución ha sido expedida de conformidad con las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", sino en el hecho de que el recurrente pretende esencialmente una nueva evaluación de lo decidido, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL